



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).-

REF: EJECUTIVO N°110014003049 2018 00544 00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO NARANJO GARCÍA

ASUNTO

Evacuadas las etapas procesales correspondientes, y en cumplimiento a las previsiones consagradas en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto no existen pruebas por practicar, el juzgado procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El BANCO PICHINCHA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO ADOLFO NARANJO GARCÍA, pretendiendo el cobro del título ejecutivo (pagaré N° 8.877.494) allegado junto con el libelo rector de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien inicialmente avocó conocimiento de este proceso, mediante providencia adiada el 28 de mayo de 2018 (fl. 13 c1), libró mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante y en contra del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero: a) \$81.969.726 por concepto de capital contenido en el título base de ejecución; b) por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los hechos reseñados a continuación:

2.1. El aquí demandado, suscribió el pagaré N° 8.877.484 a favor de la entidad ejecutante el 29 de abril de 2015, por la suma de \$81.969.726

2.2. El ejecutado se comprometió a pagar la suma de dinero atrás aludida, incurriendo en mora del pago de las cuotas desde el 25 de julio de 2015, sin que a la fecha hubiere efectuado el pago.

2.3. Conforme a lo estipulado, en la nota número 2 de la cláusula séptima del pagaré, y a falta de pacto en contrario, el deudor se comprometió al pago de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4. Indica el ejecutante, que el título ejecutivo allegado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Mediante proveído que data del 01 de abril de 2019 (fl. 50 c1), esta célula judicial avocó conocimiento del presente asunto y ordenó el emplazamiento del ejecutado en los términos del artículo 108 *ibidem*, el cual se realizó en debida forma, por lo que, en auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 58 c1) se designó curador *ad litem* para que representara los intereses del extremo pasivo.

3.1. El extremo demandado fue notificado de la orden de pago a través de curador *ad-litem*, el día 8 de noviembre de 2021, quien en el término legal concedido, contestó la demanda y propuso la excepción denominada "**prescripción de la acción**" (fls. 79-80 c1)

3.2. De la excepción propuesta por la representante judicial del extremo pasivo, se corrió el traslado de que trata el numeral 1 del artículo 443 *ibidem* al extremo activo (fl.147 c1), obteniendo el pronunciamiento del demandante al respecto.

3.3. Conforme a la providencia adiada el 17 de febrero de la presente anualidad (fl. 90 c1) se abrió a pruebas el presente proceso, de acuerdo a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 443 *ejúsdem*, decretando como tales las documentales aportadas por las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, habrá de precisarse que en el *sub júdice*, no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada, conforme lo advierte igualmente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en

consideración a que previamente, el juzgado mediante auto del 17 de febrero hogañ, había anunciado que emitiría anticipadamente la sentencia, quedando zanjado en ese mismo proveído el aspecto probatorio, por cuanto dicha providencia no fue objeto de recurso alguno por ninguno de los extremos litigiosos.

2. Ha de partir este Despacho judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones de los artículos 17, 18, 25, 26 y 28 del C.G.P.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia estimatoria.

Por lo demás, ha de decirse que en el presente asunto se ejercita por la entidad ejecutante la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuando en su numeral segundo prescribe que ella tiene lugar, entre otros, en caso de falta de pago o de pago parcial.

3. Como base de la ejecución se aportó junto con la demanda el pagaré número 5816750011117051 por valor de \$81.969.726. Este título valor además de los requisitos generales establecidos en el Art. 621 del Código de Comercio, cumple las exigencias especiales de que trata el Art. 709 *ibidem*, ya que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la forma de su vencimiento, por lo que en principio ameritó la orden de coerción en contra de la parte

demandada, pues como de antaño lo tiene sentado la jurisprudencia y la Doctrina, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes.

4. Pero igualmente el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

5. Con el fin de enervar el pagaré base del recaudo ejecutivo, el curador *ad litem*, formuló la excepción la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, a lo cual cumple memorar que ésta no es sólo una forma de adquirir los derechos, sino también una manera de extinguirlos bastando para ello el transcurso del tiempo y que el titular del derecho lo abandone o no ejerza las acciones tendientes a su recuperación.

6. Así mismo, atendiendo a lo normado por el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse en forma natural o civil. Acontece lo primero por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y, lo segundo, por la demanda judicial. Y de acuerdo con el artículo 2514 de la misma codificación, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, entendiéndose que ocurre lo último cuando la persona que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

7. En el caso de autos, acorde con lo estatuido por el artículo 789 del Código de Comercio, las acciones cambiarias derivadas del pagaré prescriben en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

Pues bien, contabilizando el anterior término a partir de la fecha de vencimiento del título valor adosado a la demanda, esto es, desde el 25 de julio de 2015, se evidencia que el mencionado plazo expiró el 25 de julio de 2018, y teniendo en cuenta que el extremo ejecutado, a través del curador *ad-litem*, se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día 8 de noviembre de 2021 (fl. 77 C-1), resulta evidente que la prescripción se encuentra consumada, sin que haya generado la presentación de la demanda la interrupción del término prescriptivo, porque si bien ésta se interpuso el 18 de mayo de 2018, lo cierto es que la notificación del mandamiento de pago no se efectuó al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado de dicho auto, tal como lo advierte el Art. 94 del Código General del Proceso y en todo caso tampoco dentro de los tres años señalados por las normas comerciales para ejercer la acción cambiaria.

8. En efecto, el mandamiento de pago se notificó por estado el 29 de mayo de 2018 (fl. 13 vto C-1); y la notificación al demandado por intermedio del curador *ad-litem*, como ya se dijera, se produjo el 8 de noviembre de 2021 (fl. 77 ib), es decir, cuando ya había ampliamente fenecido el plazo señalado en el art. 94 del C.G.P.

9. Se concluye entonces que, la presentación del libelo genitor de la demanda no interrumpió civilmente el término prescriptivo; y como en la fecha en que se notificó a la parte demandada ya se había cumplido con creces el término de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, se configuró en consecuencia la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base del recaudo ejecutivo, puesto que tal acto de notificación tampoco logró interrumpir el término prescriptivo por cuanto ya se encontraba vencido. De ahí que se declarará probada la excepción examinada.

10. Ahora bien, alega el demandante que por su parte desplegó toda la actividad necesaria a fin de lograr la notificación al demandado, cumpliendo a cabalidad con todos los trámites y procedimientos tendientes a lograr la notificación al demandado, pero los aspectos relacionados con el nombramiento y relevo del Curador *Ad-litem* son circunstancias ajenas a la carga procesal del demandante, por lo que la configuración de la prescripción no obedeció a su negligencia o descuido.

No obstante, estos argumentos no son de buen recibo, por cuanto si se examina la actuación procesal, se evidencia que los trámites tendientes a la notificación, el posterior emplazamiento al demandado y la designación y nombramiento consecuente del curador ad-litem, se efectuaron por el extremo demandado, sólo a partir del 6 de noviembre de 2018, es decir, cuando ya había operado la prescripción de la acción cambiaria, fenómeno que ocurrió el 15 de julio de 2018, como ya quedó determinado.

De manera que, dichos trámites procesales no tuvieron incidencia alguna ni muchos menos fueron causa directa y eficiente para que hubiese en este caso operado la prescripción de la acción cambiaria.

11. Las anteriores consideraciones resultan suficientes para no acoger los planteamientos que esgrime la parte actora para enervar la defensa planteada por el curador ad-litem, por lo tanto, no hay entonces razones para variar lo ya concluido respecto a la excepción de prescripción, por lo que se reafirma su prosperidad.

12. En este orden de ideas, se condenará en costas a la parte demandante, sin reconocer agencias en derecho, por cuanto el

extremo pasivo de la Litis, se encuentra representado por curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

1. DECLARAR que prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base del recaudo ejecutivo.

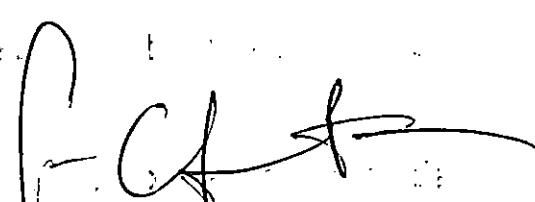
2. En consecuencia se decreta la terminación del proceso.

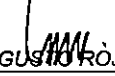
3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Si existieren embargos de remanentes póngase a disposición del Despacho que los solicita. Líbrense los oficios pertinentes.

4. Costas a cargo de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


NESTOR LEON CAMELO

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por Estado No <u>34</u> , hoy	
<u>08 ABR 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.	
El secretario,	
 CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL	